



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-122/2024

RECURRENTE: JUAN JOSÉ LUIS GARCÍA
LEYVA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por Juan José Luis García Leyva, ya que la demanda se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	3
5. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la queja que presentó Juan José Luis García Leyva en la que denunció a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz por hechos que, a su juicio, constituyen motivos para la cancelación del registro de la precandidata del Frente Amplio por México.
- (2) La UTCE desechó la queja presentada por el actor, ya que consideró que, en el escenario más favorable para su inconformidad, el contenido denunciado¹ podría demostrar el uso de expresiones coloquiales de corte altisonante, pero no se advirtió una posible infracción en materia electoral.
- (3) El actor presentó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del desechamiento de la UTCE, por lo que esta Sala Superior debe determinar, en primera instancia, su procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Queja (UT/SCG/PE/JJLGL/JL/BC/1314/PEF/328/2023).** El seis y siete de diciembre de dos mil veintitrés, Juan José Luis García Leyva denunció, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz por hechos que, a su juicio, constituyen motivos para la cancelación del su registro de precandidata del Frente Amplio por México.
- (5) **2.2. Desechamiento (acto impugnado).** El diecinueve de diciembre siguiente, la UTCE desechó la queja presentada por el actor ya que consideró que, en el escenario más favorable para su inconformidad, el contenido denunciado podría demostrar el uso de expresiones coloquiales de corte altisonante, pero no se advirtió una infracción en materia electoral.

¹ Del análisis al escrito presentado por Juan José Luis García Leyva, la UTCE indicó que se advertía lo siguiente: “Que en un evento celebrado el cinco de diciembre del presente año, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República por los partidos políticos que integran el ‘Frente Amplio por México’, en el que presentó a su equipo de campaña, realizó las siguientes manifestaciones: cito ‘... *esta campaña tiene una idea mejor: hagamos de México, un país de clase media fuerte. Un México* [palabra altisonante que el actor pide omitir]’, expresiones que, a decir del promovente, resultan insultantes en contra de la población en general, así como una vulneración al Código de Ética del Instituto Nacional Electoral; razón por la que solicita la cancelación del registro de la denunciada como precandidata a la Presidencia de la República.



- (6) Dicho acuerdo fue notificado personalmente al promovente el veinte de diciembre siguiente, a través de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California.
- (7) **2.3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el actor interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento de la UTCE.
- (8) **2.4. Recepción y turno.** En su momento se recibieron las constancias que integran el expediente, y la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **2.5. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque consiste en un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de un acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE del INE.²

4. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente y se debe desechar, ya que la demanda se presentó de forma **extemporánea**, como se explica a continuación.
- (12) Conforme a los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, son improcedentes y, por ende, deben desecharse, los medios de impugnación que no se presenten en los plazos previstos. En el caso,

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

SUP-REP-122/2024

conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Medios y en la Jurisprudencia 11/2016,³ el plazo legal para impugnar los acuerdos de desechamiento de las denuncias es de cuatro días.

- (13) Respecto al cómputo de los plazos, los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios prevén que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y en el caso, la controversia se vincula con el proceso electoral federal en desarrollo.
- (14) Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el acuerdo de desechamiento que emitió la UTCE se le notificó personalmente al actor el miércoles veinte de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, como consta en la Cédula y Razón de notificación personal, que obran en el expediente.
- (15) En ese sentido, **el plazo de cuatro días transcurrió del jueves veintiuno al domingo veinticuatro de diciembre**. No obstante, la demanda se presentó ante la autoridad del INE que llevó a cabo la notificación hasta el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro⁴, tal como se muestra con el sello de recepción del escrito de presentación de la demanda.
- (16) Por lo tanto, puesto que la demanda se presentó con más de un mes de diferencia desde la notificación personal practicada al actor, es evidente que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días. En consecuencia, debe desecharse la demanda porque se presentó de manera extemporánea.

³ De rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

⁴ Al respecto se debe precisar que la notificación personal realizada fue en coadyuvancia con la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, por lo que la fecha a tomar en consideración para el cómputo de los plazos es la del veintiséis de enero de dos mil veinticuatro. Jurisprudencia 14/2011, de rubro: “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.